
RESOLUCIÓN DEFINITIVA
Expediente 2017-0663-TRA-PI



Solicitud de registro de la marca de servicios:

ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-6907)

Marcas y otros signos

VOTO 0248-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del doce de abril del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación planteado por el licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de San José, cédula de identidad 1-908-006, en su condición de apoderado especial de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, R.L. DE C.V.**, sociedad constituida bajo las leyes de Suiza con domicilio social situado en Industriestrasse siete CH-6301, Zug, Suiza, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:16:43 horas del 30 de octubre de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de julio del 2017, el licenciado Aarón Montero Sequeira en la condición indicada solicitó la



inscripción como marca de servicios del signo , para proteger y distinguir, en clases 36 y 38 los siguientes servicios:

Clase 36: “Servicios de operaciones financieras, operaciones monetarias, transferencia de dinero, correduría de dinero, transferencias electrónicas de dinero, servicios de envío de dinero, gestión de dinero en efectivo, servicios de transferencia de dinero, servicios de depósito de dinero, adquisición y transferencia de créditos dinerarios, servicios de giros postales, facilitación de dinero en efectivo y cheques”.

Clase 38: “Servicios de telecomunicaciones específicamente acceso a conexiones de telecomunicaciones a Internet o bases de datos, difusión de contenidos multimedia por Internet, distribución en línea de documentos a través de una red informática mundial, entrega de documentos en línea a través de una red informática mundial, entrega de documentos en línea a través de una red informática mundial, envío de datos y transferencia de documentos por vía telemática, intercambio electrónico de datos almacenados en bases de datos accesibles a través de redes de telecomunicaciones, transmisión de envíos a través de medios electrónicos”.

SEGUNDO. Por resolución de las 15:16:43 horas del 30 de octubre del 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada para la clase 36 internacional, siendo procedente para la clase 38 internacional”.

TERCERO. Que por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de noviembre del 2017, la representación de la empresa solicitante presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución indicada, siendo, que el Registro declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación para ante este Tribunal por resolución de las 10:35:24 horas del 14 de noviembre del 2017.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Jorge Enrique Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto el siguiente:

1.- Que, en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito a nombre de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, R.L.** cédula jurídica 3004045111, la marca de servicios **CS MiCash (diseño)**, para proteger y distinguir en clase 36 de la nomenclatura internacional “Servicios financieros”. (folio 21 y 22 del expediente principal).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, la representación de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. R.L. DE C.V.**, solicitó la



inscripción de la marca de servicios

, para proteger y distinguir en **clase**

36: “Servicios de operaciones financieras, operaciones monetarias, transferencia de dinero, correduría de dinero, transferencias electrónicas de dinero, servicios de envío de dinero, gestión

de dinero en efectivo, servicios de transferencia de dinero, servicios de depósito de dinero, adquisición y transferencia de créditos dinerarios, servicios de giros postales, facilitación de dinero en efectivo y cheques”, y en **clase 38**: “Servicios de telecomunicaciones específicamente acceso a conexiones de telecomunicaciones a Internet o bases de datos, difusión de contenidos multimedia por Internet, distribución en línea de documentos a través de una red informática mundial, entrega de documentos en línea a través de una red informática mundial, entrega de documentos en línea a través de una red informática mundial, envío de datos y transferencia de documentos por vía telemática, intercambio electrónico de datos almacenados en bases de datos accesibles a través de redes de telecomunicaciones, transmisión de envíos a través de medios electrónicos”.

El Registro de la Propiedad Industrial, en razón de dicha petición, mediante auto de prevención, visible a folio 23 y 24 del expediente principal, indica a la empresa solicitante, que existe inscrita la marca CS Mi Cash (diseño), y protege en clase 36: Servicios financieros, inscrita desde el 4 de diciembre del 2015, cuyo titular es COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, R.L. Señala, además, que el signo solicitado pretende proteger servicios similares y relacionados a los que se comercializan con el signo registrado, con la cual tiene similitud gráfica. Indica, que de acuerdo al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el signo solicitado para la clase 36, es similar al signo inscrito pudiendo causar confusión o error en el público consumidor en cuanto al origen empresarial.

En dicho auto manifiesta, que el signo no es susceptible de registro por cuanto al contener el término CASH (efectivo) los servicios que se ofrecen deberían ser únicamente con relación al efectivo, de no ser así el signo es engañoso para el consumidor. Además, no tiene distintividad en relación a los servicios. El término es de uso común en relación con los servicios que se pretenden proteger. No es susceptible el registro de conformidad con los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En virtud de lo anterior, el Registro en la resolución recurrida antes de entrar a analizar el fondo del asunto, indicó: "... Bajo la función calificadora oficiosa de este Registro, se logra determinar que resulta improcedente mantener la objeción del signo solicitado bajo las causales de inadmisibilidad por derecho de tercero [artículo 8 incisos a) y b) de la citada normativa] ya que el signo a pesar de compartir el término CASH también goza de otros elementos distintivos [CS] siendo CASH un término de uso común. Es decir que prevalece las causales de inadmisibilidad intrínsecas del inciso g) del artículo 7 del mismo cuerpo normativo...".

Posteriormente, y llevando a cabo el examen correspondiente, el Registro de la Propiedad Industrial deniega la solicitud de inscripción porque considera que:



... el signo solicitado comprende una palabra repetida en el idioma inglés CASH, que se traducen al español como EFECTIVO, la cual debe ser analizada en relación a los servicios que se pretenden proteger, sean, servicios de operaciones financieras, operaciones monetarias, transferencia de dinero, correduría de dinero, transferencias electrónicas de dinero, servicios de envío de dinero, gestión de dinero en efectivo, servicios de transferencia de dinero, servicios de depósito de dinero, adquisición y transferencia de créditos dinerarios, servicios de giros postales, facilitación de dinero en efectivo y cheques, en clase 36 internacional [sin comprender los de la clase 38 sobre los que no versa la objeción].

... es claro que en el mundo o ámbito financiero o monetario el término EFECTIVO es comúnmente utilizado precisamente porque refiere al uso y disponibilidad inmediata del dinero. En este sentido se coincide con el apoderado en cuanto a que el término no solo se limita para referirse al dinero en efectivo, sino también a la disponibilidad inmediata del monto que se pretende, sea en físico o bajo otra modalidad, como por ejemplo en

una cuenta, una tarjeta, etc.

En razón de lo anterior, ... en el ámbito monetario el término es usado desde diferentes perspectivas en cuanto a la disponibilidad del monto de dinero acreditado. ... Analizadas las prohibiciones del artículo 7 y 8 de la Ley de Marcas, ... mantiene este Registro el criterio de determinar la inadmisibilidad por razones intrínsecas toda vez que el signo solicitado compuesto de términos de uso común en relación al servicio de la clase 36 internacional, de conformidad con el inciso g) del artículo 7 de la citada norma, siendo procedente únicamente para la clase 38 internacional”.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante alega, **1.-** Que el registrador rechaza de forma temeraria y demostrando desconocimiento y desatención respecto del signo y los productos que se pretenden proteger. **2.-** El apelante realiza una defensa de aspectos extrínsecos no mantenidos en la resolución final, en la que destaca que, los signos gráfica, fonética e ideológicamente son diferentes, y argumenta que los únicos elementos que comparten las marcas, es la presencia de lo que representan ser dos monedas doradas. Sin embargo, aduce que esto no puede bajo ningún motivo ser considerado como elemento de riesgo de confusión de carencia de aptitud distintiva. No existen elementos extrínsecos suficientes para justificar el rechazo del signo solicitado. **3.-** Que los argumentos “extrínsecos eran pobres”, el registrador en su somero escrito de objeción indica “a) el signo no es susceptible de registro por cuanto al contener el término **CASH** (efectivo) los servicios que ofrecen **deberán ser únicamente con relación al efectivo**, de no ser así el signo es engañoso para el consumidor. b) Por otra parte **el signo no tiene distintividad en relación con los servicios**. Este **término es de uso común** en relación con los servicios que se pretenden proteger”. **4.-** Establece defensas sobre la condición engañosa del signo, lo cual fue descartado por la resolución final. **5.-** El término CASH debe ser considerado como USO COMÚN en la clase, y analizarse los parámetros de distintividad de la marca por los restantes elementos tanto gráficos como denominativos que componen el signo. Este análisis arroja la inevitable conclusión de que el

registrador obstinado se equivoca y no admite su error. LA MARCA SOLCITADA DEBE SER CONCEDIDA. **6.-** Que han realizado un estudio de antecedentes marcarios, donde es posible encontrar no uno, sino múltiples signos que incluyen el vocablo CASH en las clases solicitadas, que coexisten de forma efectiva en el comercio sin generar perjuicio alguno a otros titulares NI MUCHO MENOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como: “Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase”.

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que se pretende proteger, con relación a situaciones que impidan su registración, sea esta, por la existencia de otros productos o servicios similares con el cual puedan ser asociados o porque el signo no contenga la suficiente actitud distintiva que le permita al consumidor medio identificarlo de manera eficaz en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa: “... Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes: g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.”.

En este sentido, la distintividad de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Es así como de la normativa transcrita, resulta claro que un signo marcario no puede ser objeto de registración, si resulta descriptivo, atributivo de cualidades y no goza de la condición de distintividad suficiente.

Ahora bien, para el caso bajo examen se observa que la denominación propuesta



AL CASH
CASH

pretende la protección de servicios en la clase 36 y 38 de la nomenclatura internacional: En **clase 36**: “Servicios de operaciones financieras, operaciones monetarias, transferencia de dinero, correduría de dinero, transferencias electrónicas de dinero, servicios de envío de dinero, gestión de dinero en efectivo, servicios de transferencia de dinero, servicios de depósito de dinero, adquisición y transferencia de créditos dinerarios, servicios de giros postales, facilitación de dinero en efectivo y cheques”, y en **clase 38**: “Servicios de telecomunicaciones específicamente acceso a conexiones de telecomunicaciones a Internet o bases de datos, difusión de contenidos multimedia por Internet, distribución en línea de documentos a través de una red informática mundial, entrega de documentos en línea a través de una red informática mundial, entrega de documentos en línea a través de una red informática mundial, envío de datos y transferencia de documentos por vía telemática, intercambio electrónico de datos almacenados en bases de datos accesibles a través de redes de telecomunicaciones, transmisión de envíos a través de medios electrónicos”.

Así las cosas, esta Instancia de alzada, procede al análisis del signo desde el punto de vista



intrínseco, determinando que el denominativo propuesto , se conforma de un artículo “AL”, de una palabra repetida “CASH”, que traducida del inglés al español significa “efectivo”, y de un “diseño” que asemeja a dos monedas de color amarillo. De manera, que se puede determinar que las palabras que componen el signo propuesto poseen un significado claro y de esta manera lo percibirá el consumidor, pues son términos muy transparentes en su concepto, y muy conocidos en el comercio costarricense.

De lo anterior, se evidencia que la expresión “**AL CASH CASH**” es de connotación genérica o usanza común que según las disposiciones contempladas por nuestra legislación no son expresiones que puedan ser utilizadas con el fin de proporcionarle a los signos propuestos la aptitud distintiva necesaria, por ende, no pueden ser apropiables por parte de un tercero, ya que tal circunstancia dejaría en desventaja a los demás comerciantes quienes no podrían hacer uso de ellas como complemento en sus propuestas.

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que nos encontramos ante un signo marcario mixto, no podríamos obviar que el diseño gráfico utilizado y la frase empleada refuerzan la misma idea, en el sentido, que refieren a la actividad económica y financiera que pretenden ofrecer con los servicios solicitados en la clase 36 de la nomenclatura internacional, descrito. Por lo que estima este Órgano de alzada, que el signo propuesto, se torna carente de aptitud distintiva, por ende, inadmisible por razones intrínsecas para poder obtener protección registral, tal y como de esa manera lo determinó el Registro de instancia de conformidad con el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y es criterio que comparte este Órgano de alzada.

Bajo ese conocimiento, para este Tribunal el signo propuesto resulta arbitrario con relación a los servicios que se pretenden proteger en la clase 38 de la nomenclatura internacional, a saber, servicios de telecomunicaciones específicamente acceso a conexiones de telecomunicaciones a Internet o bases de datos, difusión de contenidos multimedia por Internet, distribución en línea de documentos a través de una red informática mundial, entrega de documentos en línea a través de una red informática mundial, entrega de documentos en línea a través de una red informática mundial, envío de datos y transferencia de documentos por vía temática, intercambio electrónico de datos almacenados en bases de datos accesibles a través de redes de telecomunicaciones, transmisión de envíos a través de medios electrónicos, pues la denominación que conforma el signo, no guarda relación frente a dicho listado, siendo ello el requisito necesario para que se configure la distintividad del signo. De ahí, que la marca

solicitada frente a los servicios que se pretenden proteger en la clase 38, se vuelve en un signo arbitrario, cuya característica fundamental es que, estando compuesto por elementos con contenido conceptual, las ideas transmitidas no tienen una relación directa con el listado de servicios propuestos. En este sentido, es procedente continuar con el trámite de inscripción del signo para los servicios a distinguir en clase 38 de la nomenclatura internacional.

Adicionalmente, y tomando todo el contenido y mérito de los autos del expediente, este Tribunal a diferencia de lo que indica Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida, que al signo solicitado no le es aplicable las causales de inadmisibilidad del artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, este Tribunal considera que existe similitud, gráfica, fonética e ideológica entre el signo inscrito y el solicitado, ya que comparten el término **CASH**. No solamente en el uso de la denominación **CASH** en ambos signos como factores tópicos desde el punto de vista gráfico, sino que los elementos figurativos (dos monedas y la utilización de signos de reciclaje (flechas que generan la idea de continuidad, que las enmarcan, en ambos casos) deriva que existen de conformidad con el inciso c) del artículo 24 de su Reglamento, mayor cantidad de similitudes que de diferencias, a pesar de los elementos denominativos: repetitividad del término **CASH** en la solicitada y **CS Mi**, en la inscrita.

A lo anterior se suma el hecho de que el distintivo marcario que se pretende proteger se solicita para distinguir servicios, a saber, “Servicios de operaciones financieras, operaciones monetarias, transferencia de dinero, correduría de dinero, transferencias electrónicas de dinero, servicios de envío de dinero, gestión de dinero en efectivo, servicios de transferencia de dinero, servicios de depósito de dinero, adquisición y transferencia de créditos dinerarios, servicios de giros postales, facilitación de dinero en efectivo y cheques”, en clase 36 de la nomenclatura internacional, la marca inscrita ampara, “servicios financieros”, en la misma clase. Del listado de servicios de los signos, en conflicto, se determina que los servicios de operaciones financieras que intenta proteger la marca solicitada son idénticos a los de la marca inscrita, ya

que como puede apreciarse ésta protege servicios financieros. Los demás servicios a proteger, operaciones monetarias, transferencia de dinero, correduría de dinero, transferencias electrónicas de dinero, servicios de envío de dinero, gestión de dinero en efectivo, servicios de transferencia de dinero, servicios de depósito de dinero en efectivo y cheques, que respecto a los servicios financieros de la marca inscrita, se relacionan entre sí, porque constituyen activos de índole financiero, por lo que podría entenderse que sus orígenes empresariales son el mismo o que al menos se encuentran en algún tipo de asocio comercial, generándose un riesgo de confusión y de asociación contrario a la seguridad jurídica pretendida por la normativa marcaria.

Sobre este aspecto, debe tenerse presente que el público consumidor atiende al distintivo marcario o al origen empresarial, de manera tal que el objetivo primario en materia marcaria es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles bajo el principio de que deben ser claramente distinguibles. Todo lo anterior se ciñe a la regla del artículo 24 inciso e) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que dispone: “Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación entre ellos”, ello, en concordancia con el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de Marcas. Situación que evidencia que de coexistir el signo solicitado el riesgo de confusión u asociación empresarial con respecto a los inscritos sería inevitable, procediendo de esa manera su rechazo.

En este sentido debe quedar claro que el elemento “distintividad” es un requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, con el cual se persigue que el consumidor pueda perseguir un determinado producto o servicio de entre una gama de los de la misma especie, con el cual se reconoce también el mérito del titular de una marca ya inscrita. En consecuencia, al no contar el signo propuesto con dicho requerimiento lo procedente es denegar la solicitud, para los servicios de la clase 36 de la nomenclatura internacional, y que se

continúe con el trámite de inscripción de la marca, para la clase 38 de la nomenclatura internacional, por cuanto la misma frente a la lista de servicios de dicha clase resulta arbitraria.

Señala el representante de la empresa ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L DE C.V., que el registrador rechaza de forma temeraria y demostrando desconocimiento y desatención respecto del signo y los productos que se pretenden proteger, no es admisible. Ello, porque el registrador encargado de la calificación de la marca solicitada para registro, realiza un examen del mismo, tal y como se observa a folio 23 y 24 del expediente principal, a efecto, de verificar si no transgrede las prohibiciones establecidas en los artículos 8 y 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y partiendo de ello, el registrador determinará si procede o no la inscripción del signo distintivo propuesto. En este caso concreto, efectuado el examen, el registrador concluyó que éste no era susceptible de registro para la clase 36 de la nomenclatura internacional por razones extrínsecas de conformidad con el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, porque resulta semejante a la marca inscrita CS Mi Cash (diseño), protege en clase 36 “servicios financieros”, y por razones intrínsecas de acuerdo al artículo 7 incisos g) y j), de la citada ley.

Respecto a la defensa de aspectos extrínseco a que hace referencia el apelante, no es de recibo. Esto porque como puede apreciarse del contenido de la resolución recurrida, puede observarse que en el CONSIDERANDO II. ANALISIS PREVIO, se extrae que el Registro de instancia, no entró a pronunciarse sobre dicha objeción, en virtud de haberse determinado la inexistencia de similitud entre las marcas. Razón por la cual no se entra a emitir criterio con respecto a ello. Por ende, tampoco es de recibo el alegato que expone el apelante, que los argumentos extrínsecos eran pobres.

En lo concerniente a la defensa que establece el apelante sobre la condición engañosa del signo, el mismo tampoco es admisible. Respecto de dicho agravio, este Tribunal considera de mérito indicar al petente que el rechazo del signo solicitado operó por razones intrínsecas, sea, por el

contenido del artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, ya que la objeción engañosa fue descartada en la resolución recurrida.

El alegato del recurrente, respecto a que deben analizarse los parámetros de distintividad de la marca tomando en cuenta los elementos tanto gráficos como denominativos que componen el signo. Cabe indicar, que la marca solicitada se analiza en su globalidad, y en ese examen, es donde se determina que esta carece de aptitud distintiva o diferenciadora respecto de otros servicios de su misma especie que se encuentren en el mercado.

En relación al alegato que expone el apelante, sobre la existencia de múltiples signos que incluyen la palabra CASH, ello, no es vinculante ante el Registro de la Propiedad Industrial, para determinar la inscripción de otros de similar o igual naturaleza, en virtud de que en materia de marcas debe aplicarse el principio de individualidad en la calificación, no siendo relevante la existencia de otros signos inscritos con semejanzas a la solicitada, pues cada signo debe ser valorado y/o cotejado conforme las normas existentes sin sujeción respecto de casos resueltos con anterioridad.

De conformidad con los argumentos, y citas normativas expuesta, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la resolución final distada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:16:43 horas del 30 de octubre del 2017, la que en este acto se **confirma**, pero por nuestras razones.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la resolución final distada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:16:43 horas del 30 de octubre del 2017, la que en este acto se **confirma**, pero por nuestras razones. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Carlos José Vargas Jiménez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES

TE. MARCA INTRINSECAMENTE INADMISIBLES

TNR. 0041.53

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. MARCA INTRINSICAMENTE INADMISIBLE

TNR. 00.60.69

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE. MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.41.33